

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 42/2009 Y SUS ACUMULADAS 43/2009, 44/2009 Y 46/2009, PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, CONVERGENCIA Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y COMITÉ DIRECTIVO EN EL ESTADO DE PUEBLA DEL PARTIDO CONVERGENCIA, RESUELTO POR EL TRIBUNAL PLENO EN SESIÓN DE TRECE DE JULIO DE DOS MIL NUEVE.

El presente voto concurrente se formula en relación con los considerandos cuarto y quinto, inciso A, de la resolución plenaria por lo siguiente:

A) En el considerando cuarto de la resolución del Tribunal Pleno se desestima la causa de improcedencia que con apoyo en los artículos 19, fracción VIII, en relación con el 61 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se hace valer por impugnarse una omisión legislativa, al involucrar el estudio de fondo del asunto “puesto que para determinar si en el caso se actualiza o no una omisión legislativa, es necesario analizar los conceptos de invalidez hechos valer, a la luz de la interpretación del artículo Sexto Transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, lo cual se estima, no es propiamente una cuestión de procedencia de la acción de inconstitucionalidad, sino aspectos que se relacionan con el fondo del asunto.”

**VOTO CONCURRENTE EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
42/2009 Y SUS ACUMULADAS 43/2009, 44/2009 Y 46/2009.**

Si bien se comparte la desestimación de la causa de improcedencia señalada, se considera que tal desestimación debe basarse en lo siguiente:

En las demandas de las acciones de inconstitucionalidad acumuladas los partidos promoventes impugnan el Decreto de la LVII Legislatura del Estado de Puebla por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en específico los artículos 3, segundo párrafo y fracción III, inciso g), 4, fracción III, así como el artículo Tercero Transitorio del propio Decreto, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el trece de abril de dos mil nueve.

La causa de improcedencia en análisis se sustenta en que se está ante una omisión legislativa de carácter absoluto respecto del mandato expreso del Constituyente Reformador, concretamente al contenido en el artículo Sexto Transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, en el sentido de adecuar su normativa local en materia electoral dentro del plazo establecido para ello.

Tal causal de improcedencia debe ser desestimada porque al haberse emitido el Decreto es claro que no existe omisión, sino, en todo caso, un vicio de emisión extemporánea del mismo, lo que sí es cuestión que atañe al fondo del asunto determinar, previa calificación de la eficacia de dicho planteamiento, pues supone realizar el análisis de lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de

**VOTO CONCURRENTENTE EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
42/2009 Y SUS ACUMULADAS 43/2009, 44/2009 Y 46/2009.**

noviembre de dos mil siete, esto es, corresponde al fondo del asunto determinar si la adecuación de la Constitución local del Estado de Puebla a las reformas constitucionales en materia electoral se ajustó o no a los plazos señalados en el precepto transitorio referido.

Por tanto, la desestimación de la causa de improcedencia en análisis no involucra el estudio de fondo, pues la existencia misma del Decreto cuya validez se controvierte determina lo infundado de dicha causal, sin requerirse ningún otro estudio.

Se advierte, asimismo, que en los conceptos de invalidez se adujo la omisión de ajustar las disposiciones legales secundarias de la entidad a la reforma constitucional en materia electoral aludida (demandas de los partidos políticos Acción Nacional y Convergencia), lo que podría llevar a considerar que se impugna la omisión del Congreso del Estado de Puebla de expedir las leyes reglamentarias conducentes.

Sin embargo, se considera que carece de sentido tener como impugnada tal omisión, porque en tal supuesto la acción de inconstitucionalidad tendría que calificarse de improcedente al tratarse de una omisión legislativa absoluta. Esto es, de considerarse como impugnada tal omisión, la causa de improcedencia en estudio sería fundada, lo que hace advertir con claridad lo inútil de considerar como impugnada tal omisión por lo que se refiere a las leyes secundarias del Estado de Puebla.

B) En el inciso A. del considerando quinto de la resolución plenaria intitulado "OPORTUNIDAD EN LA EMISIÓN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL LOCAL EN MATERIA

**VOTO CONCURRENTE EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
42/2009 Y SUS ACUMULADAS 43/2009, 44/2009 Y 46/2009.**

ELECTORAL” se procede al estudio de si el Decreto impugnado fue expedido dentro de los plazos señalados por el artículo Sexto Transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete.

Se considera que el planteamiento de oportunidad en la emisión del Decreto debió ser desestimado por inoperante porque aunque el mismo resultare fundado carecería de efectos.

Esto es así pues aun cuando el Decreto impugnado hubiere sido emitido extemporáneamente, en los términos pretendidos por los accionantes, la infracción relativa consistiría en una omisión legislativa respecto de la cual es improcedente la acción de inconstitucionalidad y que no podría llevar a invalidar el Decreto impugnado que hizo cesar tal omisión y que tuvo como finalidad, precisamente, dar cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución Federal.

En atención a lo anterior, considero que el planteamiento de oportunidad en la emisión de la reforma constitucional local en materia electoral debió declararse inoperante por el Tribunal en Pleno.

MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO